



**Comercio,
Industria y Turismo**



Disposiciones para la Importación de Productos que contienen mercurio

**Subdirección de Diseño y Administración de
Operaciones**



Contenido

1. Ley No. 1658 de 2013
2. Resolución 130 de 2017
Requisitos
3. Decreto 2133 de 2016
4. Decreto 1041 de 2018
5. Decreto 2133 de 2016 y
Decreto 1041 de 2018
6. Decreto 419 de 2021
7. Decreto 1433 de 2022

1. Ley No. 1658 de 2013

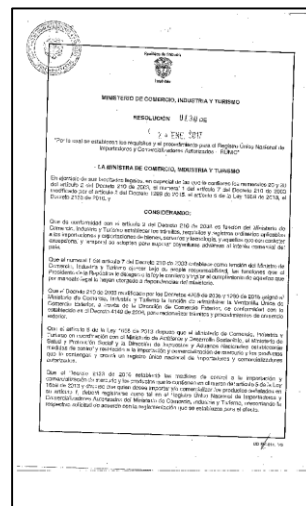
Se reglamenta el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales; fija requisitos e incentivos para su reducción y eliminación. (erradicación del uso de mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a 10 años y para la minería en un plazo máximo de 5 años).

1. Ley No. 1658 de 2013

Artículo 5. Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio. MINCIT, MINAMBIENTE, MINSALUD y DIAN, establecerán medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y crearán un registro Único Nacional de Importadores y comercializadores autorizados.

2. Resolución 130 de 2017

La Resolución 130 de 2017 tiene como objetivo establecer los requisitos y el procedimiento para inscribirse en el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados-RUNIC de mercurio y los productos señalados en el artículo 1° del Decreto 2133 de 2016, modificado por el artículo 4° del Decreto 419 de 2021.



Enlace Resolución 130 de 2017:

https://normatividad.vuce.gov.co/_documents/pubs/DOC_324_Resolucion%20130%20de%2024%20Enero%20de%202017.pdf

2. Resolución 130 de 2017

Requisitos para realizar el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados:

1. Estar inscrito en el RUT y tener actualizada su información en la DIAN.
2. Estar inscrito en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y tener la matrícula activa en el registro mercantil.
3. Diligenciar el formulario de solicitud RUNIC-PRO
4. No aplica el formulario RUNIC-MEC, porque desde el 16/09/2017 no se autorizan importaciones de mercurio clasificado por la subpartida 2805400000 destinado a las actividades mineras y a partir del 15/07/2023 está prohibido el uso de mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos.

2. Resolución 130 de 2017

6. Firmar digitalmente la solicitud.
7. Realizar la solicitud a través del correo doperaciones@mincit.gov.co.
8. La solicitud será evaluada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones (SDAO) de la Dirección de Comercio Exterior (DCE) en 15 días hábiles.
9. Se asignará un número de registro para identificar al usuario en RUNIC y se le comunicará al usuario.
10. La SDAO informará al INVIMA y a la DIAN, para lo de su competencia.
11. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar y/o comercializar los productos que trata el artículo 1 del Decreto 2133 de 2016 serán responsables de la información presentada en el RUNIC.

3. Decreto 2133 de 2016

Tiene como objeto establecer medidas de control a la importación y comercialización de mercurio clasificado por la subpartida 2805.40.00.00 del Arancel de Aduanas, y de los siguientes productos:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN
2616100000	Balkanita, Eugenita, Fettelita, Moschellandsbergita, Schachnerita
2616901000	Weishanita
2616909000	Potarita, Temagamita
2617900000	Galkhaita, Routherita
2852101000	Sulfatos de mercurio
2852102100	Merbromina (DCI) (mercurocromo)
2852102900	Los demás compuestos organomercúricos de constitución química definida, excepto la Merbromina
2852109000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, de constitución química definida
2852901000	Compuestos organomercúricos que no son de constitución química definida
2852909000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio que no son de constitución química definida
8506301000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas
8506302000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de botón
8506309000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio
8506402000	Con un contenido de mercurio superior o igual a 2%
8506602000	Con un contenido de mercurio superior o igual a 2%
8536501100	Que contengan mercurio
8540890000	Que contengan mercurio
9025119000	Que contengan mercurio
9025199000	Que contengan mercurio
9025809000	Que contengan mercurio

3. Decreto 2133 de 2016

Acorde con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 1658 de 2013, a partir del 16 de septiembre de 2017 no se autorizarán importaciones de mercurio destinado a las actividades mineras.

Quien desee importar y/o comercializar los productos señalados en el artículo 1° deberá registrarse como tal ante el MINCIT, presentando la respectiva solicitud, la cual deberá actualizarse anualmente.

Los productos que contengan mercurio y se encuentren sometidos al cumplimiento de requisito, permiso o autorización por parte de las entidades competentes mantendrán dicha exigencia y los registros realizados ante las mismas suplirán automáticamente la exigencia de inscribirse en el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados.

4. Decreto 1041 de 2018

A partir del 16 de julio de 2020 no se permitirán importaciones de mercurio destinadas a actividades industriales y productivas distintas al sector salud.

Para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2020 y hasta el 14 de julio de 2023, se establece para las actividades industriales y productivas del sector salud, un cupo anual que será administrado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) de la siguiente manera:

1. Para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2020 y hasta el 15 de julio de 2021, 3,5 toneladas.

4. Decreto 1041 de 2018

2. Para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2021 y hasta el 15 de julio de 2022, 3 toneladas.
3. Para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2022 y hasta el 14 de julio de 2023, 2,5 toneladas.

5. Decreto 2133 de 2016 y Decreto 1041 de 2018

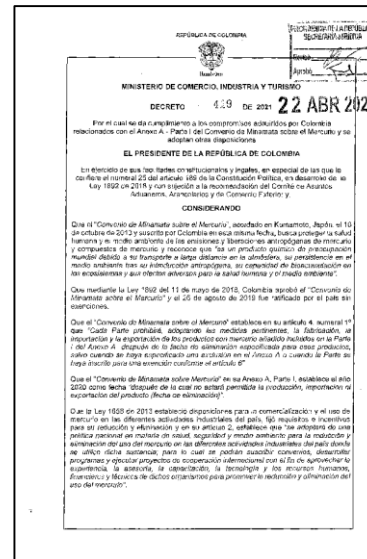
El Gobierno Nacional mediante Decreto 2133 de 2016, modificado por el Decreto 1041 de 2018, estableció medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen y creó el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados, en aras de contar con herramientas efectivas que faciliten controlar su ingreso y la cadena de comercialización.

5. Decreto 2133 de 2016 y Decreto 1041 de 2018

El Decreto 2133 de 2016 y el Decreto 1041 de 2018 están dirigidos a cupos de importación de mercurio y a partir del 15 de julio de 2023 está prohibido el uso de mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos. Lo anterior incluye los procesos de importación y exportación desde y hacia el territorio nacional.

6. Decreto 419 de 2021

El Decreto 419 de 2021 tiene como objetivo prohibir la fabricación, importación y la exportación de los productos con mercurio añadido clasificados en las subpartidas arancelarias que corresponden al listado establecido en el Anexo A, Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, las cuales menciona en el artículo 2º.



Enlace Decreto 419 de 2021:

<https://normatividad.vuce.gov.co/documentos/pubs/Decreto-419-2021.pdf>

6. Decreto 419 de 2021

El importador de los productos cuyas condiciones no cumplan lo establecido en las notas marginales señaladas en el artículo 2º del Decreto 419 de 2021, deberá presentar en la factura, o en el documento equivalente, la constancia por parte del proveedor en la cual indique que los productos no corresponden a productos con mercurio añadido de que trata este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de que se expida el correspondiente Reglamento Técnico cuando corresponda, por parte de la autoridad competente para ello.

6. Decreto 419 de 2021

Modifica el artículo 1° del Decreto 2133 de 2016, el cual contiene las subpartidas y los productos objeto de las medidas de control a la importación y comercialización de mercurio clasificado por la subpartida 2805.40.00.00 del Arancel de Aduanas, de las que hacen parte las subpartidas arancelarias 8506.30.10.00, 8506.30.20.00, 8506.30.90.00, 8506.40.20.00, 8506.60.20.00, 8536.50.11.00, 9025.11.90.00, 9025.19.90.00 Y 9025.80.90.00, que como consecuencia de la prohibición de importación de los productos descritos en la Parte I del Anexo A del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", las excluye del artículo 1° del Decreto 2133 de 2016, por lo que hace innecesario solicitar el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados para estas subpartidas arancelarias.

6. Decreto 419 de 2021

Modificación de las subpartidas del artículo 1º del Decreto 2133 de 2016:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN
2616100000	Balkanita, Eugenita, Fettelita, Moschellandsbergita, Schachnerita
2616901000	Weishanita
2616909000	Potarita, Temagamita
2617900000	Galkhaita, Rotherita
2852101000	Sulfatos de mercurio
2852102100	Merbromina (DCI) (mercurocromo)
2852102900	Los demás compuestos organomercúricos de constitución química definida, excepto la Merbromina
2852109000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, de constitución química definida
2852901000	Compuestos organomercúricos que no son de constitución química definida
2852909000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio que no son de constitución química definida
8540890000	Que contengan mercurio

6. Decreto 419 de 2021

En el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio se excluyen de la prohibición a que se refiere el artículo segundo del Decreto 419 de 2021, los siguientes productos:

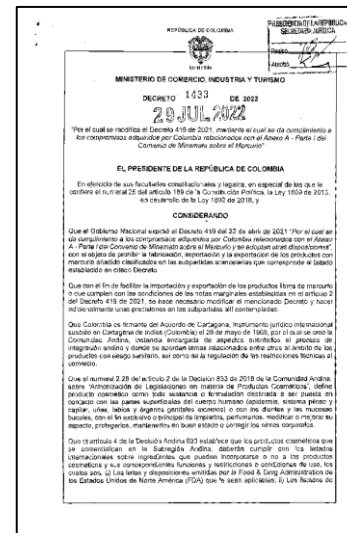
1. Productos esenciales para usos militares y protección civil.
2. Productos para investigación, calibración de instrumentos, para uso como patrón de referencia.
3. Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición.
4. Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
5. Vacunas que contengan Timerosal como conservante.

6. Decreto 419 de 2021

Con el fin de verificar que no existen alternativas viables sin mercurio para los productos de qué trata el numeral 3 de los productos excluidos de la prohibición, el importador deberá aportar una declaración juramentada en donde se establezca la justificación técnica de la no existencia de alternativa viable sin mercurio añadido, acompañada de las correspondientes fichas técnicas y demás soportes que se consideren pertinentes. Esta disposición aplica también a los productos de que trata el artículo 2° del Decreto 419 de 2021, en cuyas notas marginales se indique: “cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio”.

7. Decreto 1433 de 2022

El Decreto 1433 de 2022 modifica las subpartidas arancelarias del artículo 2º, del Decreto 419 de 2021.



Decreto 1433 de 2022:

<https://www.mincit.gov.co/getattachment/762dca86-fbe1-4785-8393-70208013823c/Decreto-1433-del-29-de-julio-de-2022.aspx>

7. Decreto 1433 de 2022

Para la importación de los productos del artículo 1º del Decreto 1433 de 2022, se deberá presentar ante la autoridad aduanera, declaración emitida por parte del Representante Legal, el proveedor o el apoderado del importador, donde se indique que los productos objeto de importación están libres de mercurio añadido o que los productos cumplen con los supuestos de excepción contemplados en las notas marginales del presente artículo. Esta declaración podrá ser válida para varias operaciones de comercio exterior y tendrá una vigencia indefinida. En el evento en que se incorporen nuevos productos que puedan estar sujetos a la medida, deberá presentarse una nueva declaración para que sea tenida en cuenta en cada operación. Esta Declaración constituye documento soporte de la declaración de importación de conformidad con el previsto con el artículo 177 del Decreto número 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

7. Decreto 1433 de 2022

En el caso que no aplique lo anteriormente mencionado, el importador de los productos del artículo 1º, podrá presentar ante la autoridad aduanera, la factura o el documento equivalente o la constancia por parte del proveedor, donde se indique que los productos objeto de importación están libres de mercurio o que los productos cumplen con los supuestos de excepción contemplados en las notas marginales del artículo 1º.

7. Decreto 1433 de 2022

Para los productos del artículo 1º, que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigentes y que en sus especificaciones se incluyan criterios que cumplan con la definición de mercurio añadido establecidas por el Convenio de Minamata, será válido el cumplimiento de dicho reglamento para acreditar que estos se encuentran libres de mercurio añadido. Lo anterior, sin perjuicio que las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de dichos reglamentos técnicos continúen con su observancia en el marco de sus facultades y en los términos de las regulaciones vigentes.

7. Decreto 1433 de 2022

En el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio se excluyen de la prohibición a que se refiere el artículo segundo del presente decreto, los siguientes productos:

1. Productos esenciales para usos militares y protección civil.
2. Productos para investigación, calibración de instrumentos, para uso como patrón de referencia.
3. Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición.
4. Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
5. Vacunas que contengan Timerosal como conservante.

7. Decreto 1433 de 2022

Con el fin de verificar que no existen alternativas viables sin mercurio para los productos de qué trata el numeral 3 del presente artículo, el importador deberá aportar una declaración juramentada en donde se establezca la justificación técnica de la no existencia de alternativa viable sin mercurio añadido, acompañada de las correspondientes fichas técnicas y demás soportes que se consideren pertinentes. Lo dispuesto en este párrafo aplicará también a los productos de que trata el artículo 2º del presente decreto, en cuyas notas marginales se indique: “cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio”.

Para efectos del presente decreto, se excluyen los productos cosméticos. La importación y comercialización de productos cosméticos continuará rigiéndose por la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina, o la norma que lo modifique, adicione o complemente.

7. Decreto 1433 de 2022

Y en aplicación de la Convención sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, para la importación en cualquier modalidad aduanera de piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición para la fabricación o mantenimiento de aeronaves o sus componentes del sector aeronáutico que correspondan a las subpartidas arancelarias contempladas en el artículo 1º del presente Decreto, el importador solo deberá aportar uno de los siguientes documentos aeronáuticos emitidos por el fabricante o reparador del producto ante la Autoridad Aduanera:

- Form 8130-3 - Authorized Release Certificate establecido por la Federal Aviation Administration (FAA) de Estados Unidos de América.
- EASA Form 1- Authorized Release Certificate establecido por la European Aviation Safety Agency (EASA) de la Unión Europea.

7. Decreto 1433 de 2022

- TC Form One - Authorized Release Certificate establecido por Transport Canada.
- Form F-100-01/ SEGV00 003 Authorized Release Certificate establecido por ANAC Brasil.
- Conformity Certificate - Certificado de Conformidad establecido por el fabricante donde se declara que el producto cumple con normas estándar de fabricación.
- Pasaporte/Etiqueta. Emitido por los antiguos países de la Ex-Unión Soviética y Europa Oriental para partes o componentes aeronáuticos.



**Comercio,
Industria y Turismo**

